

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil quince (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CODENSA S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUZ HELENA CARRILLO Y HELIODORO CARRILLO – MPIO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50 001 33 33 001 2016 00219 00</b>

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada, por el Representante Legal para asuntos judiciales de **CODENSA S.A. E.S.P.** contra los señores **LUZ HELENA CARRILLO, HELIODORO CARRILLO** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para preservar los derechos colectivos a: (i) la seguridad y salubridad pública, (ii) acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, y (iii) la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.

**2. ANTECEDENTES:**

Señala el actor popular que en el inmueble el Tambo ubicado en la Vereda de Buenavista en Villavicencio, se encuentra ubicada la torre de transmisión No. 708 cuya función es soportar las redes de alta tensión del circuito Barzal de Villavicencio, la cual se encuentra amenazada de colapso debido a una falla en la corteza terrestre y desviación del eje central, según fue reportado por el personal técnico de la Empresa.

Indicó que con ocasión de lo anterior, se solicitó a los señores LUZ HELENA CARRILLO y HELIODORO CARRILLO propietarios del inmueble, el ingreso al mismo a efectos de adelantar las obras requeridas para evitar que se caiga la torre y genere graves efectos tanto para los dueños del inmueble como para los habitantes e instituciones de la ciudad de Villavicencio.

**3. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 instituyó la acción Popular, para que cualquier persona que busque salvaguardar los derechos e intereses colectivos, solicite su defensa y protección ante una autoridad judicial. Por su parte, la Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, señalando que las acciones populares son los medios procesales idóneos para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y por lo cual, regula todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, trámite y demás aspectos que permiten materializar el ejercicio de la citada acción.

Ahora bien, para que una demanda de Acción Popular sea admitida por el Juez de conocimiento, la misma debe contener los requisitos de forma indicados en el artículo 18<sup>1</sup> de la Ley anteriormente citada y el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece:

<sup>1</sup> ART. 18. —Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (subraya el Despacho).*

El artículo 144 del C.P.A.C.A., estableció que previo a la presentación de la demanda, la parte accionante debe solicitar a la autoridad pública, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, la cual deberá ser resuelta dentro del término de quince (15) días; excepcionalmente se podrá prescindir del requisito cuando se advierta inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe estar debidamente justificada en la demanda.

De lo anterior se concluye, que cuando se pretenda la protección judicial de derechos e intereses colectivos, es imperativo aportar junto con la demanda, constancia de agotamiento de la reclamación elevada ante la administración, como requisito de procedibilidad, con el fin de que se adopte las medidas necesarias para que cese la acción u omisión que vulnera tales derechos colectivos o se pruebe de manera fehaciente que se está ante un peligro inminente que puede causar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, CODENSA S.A. instaura acción popular y omite agotar el requisito de procedibilidad dispuesto por la ley, indicando que el peligro inminente deviene de la torre No. 708 de su propiedad que se encuentra en el predio el Tambo en la vereda de Buenavista en Villavicencio, que está a punto de colapsar, y que no ha podido realizar lo sugerido en el informe técnico referente a la construcción de una nueva base para traslado de la torre, en razón a que los dueños del predio no le permiten el paso, vulnerando y/o amenazando los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Villavicencio.

En este sentido, no es de recibo para el Despacho que la parte actora obviara el requisito de procedibilidad de la presente acción, indicando que se puede causar un peligro irremediable si los demandados no le permiten intervenir la torre de su propiedad, cuando es innegable que el riesgo creado es atribuible a su propia culpa, toda vez que la ley faculta a la Empresas de servicios públicos, para remover cualquier tipo de obstáculo que se interponga en el cumplimiento de sus obligaciones como prestadora de servicios públicos. Al respecto, la ley 142 de 1994 en su artículo 57 dispuso:

*"...las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

*Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar."*

Ahora bien, cuando se generan actos que entorpecen o amenazan perturbar el ejercicio de los derechos de las Empresa de Servicios Públicos, la Ley 142 de 1994 en su artículo 29 facultó a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, para que inmediatamente la empresa se lo solicite, le presten apoyo a fin de

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

impedir cualquier dificultad, que no le permita prestar eficientemente el servicio. De esta manera cuando se trata de servicios públicos, el amparo policivo es la manera eficiente en que las Empresas afectadas por actos que dificulten o amenacen afectar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad, o destinados a la prestación de servicios públicos, podrán preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación u obtener la restitución de dichos bienes, sin perjuicio de las acciones que la Ley atribuye a los titulares de derechos reales.

Mediante Decreto 2239 de 2009, derogado por el Decreto 1575 de 2011, se estableció el procedimiento del amparo policivo al cual deben acudir las empresas de servicios públicos y se dispuso que la autoridad competente para conocerlo en primer orden es el Alcalde o su delegado con el apoyo de la Policía Nacional, en segundo lugar el Gobernador del Departamento o su delegado y por último el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien podrá insistir ante el Gobernador para dar trámite al amparo solicitado. Así mismo, se estimó cuáles son los requisitos de la solicitud de amparo policivo<sup>2</sup>, y el trámite que se surte a partir de su presentación, el cual no será superior a quince (15) días hábiles<sup>3</sup> siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos y las pruebas lleven a la autoridad competente a conceder el apoyo solicitado.

En el Municipio de Villavicencio, el Alcalde a través del Decreto No. 1000-21/252 de 2014 en el artículo 1º, delegó su competencia a los Inspectores de policía y los corregidores para conocer de los amparos policivos de que trata el artículo 29 de la ley 142 de 1994 cuyo procedimiento se encuentra en el Decreto Nacional No. 1575 de 2011.

Con base en lo anterior, advierte el Despacho que CODENSA S.A. debió haber presentado la solicitud de amparo policivo ante el corregidor No. 2 de la vereda de Buenavista, en razón a que es una solución más eficiente que acudir ante el Juez para que por medio de los mecanismos especiales, le permitiera el acceso al predio donde se encuentra la torre 708, y cumplir con sus obligaciones como empresa de servicios públicos, interviniendo la torre que amenaza con colapsar.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido para las acciones populares, se dispondrá el rechazo de la demanda, toda vez que se generó una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión, por tratarse de un requisito previo a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por el Representante Legal para asuntos judiciales de **CODENSA S.A. E.S.P.** contra los señores **LUZ HELENA CARRILLO, HELIODORO CARRILLO** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>2</sup> Artículo 5º La solicitud de amparo policivo deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre del funcionario a quien se dirige; 2. La identificación de quien solicita la protección o amparo policivo; 3. El nombre de la persona o personas en contra de quienes se dirige la acción, si fueren conocidas; 4. La identificación del predio que ha sido objeto de ocupación o perturbación; 5. Las pruebas o elementos que acrediten el interés o derecho para solicitar el amparo; 6. La prueba sumaria de las condiciones y demás circunstancias en que se produce la perturbación u ocupación del bien.

<sup>3</sup> Decreto Nacional No. 1575 del 14 de mayo de 2011, artículos 6 al 9.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 23 del 5 de mayo de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

\_\_\_\_\_  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria